

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**RESOLUCIÓN N° ANTAI/AL/027-2021.** Panamá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que la señora [REDACTED] presentó ante esta Autoridad una denuncia en contra de los servidores públicos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, [REDACTED] y [REDACTED] en la cual señala que los denunciados no se comportaron de forma ética y solicita que revisemos su situación y le demos seguimiento a su caso seguido ante la Junta de Conciliación y Decisión del Ministerio de Trabajo.

Del análisis de los hechos denunciados, es oportuno destacar, en primer lugar, que entre las principales atribuciones y facultades de esta Autoridad, se encuentran las establecidas por el artículo 6 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, cuyos numerales 10 y 24 señalan:

**“Artículo 6.** *La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:*

...

... 10. *Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores*

*públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...*

*... 24. Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.” (el subrayado es nuestro)*

Conforme a los hechos denunciados y la disposición legal previamente citada, es importante señalar que la facultad de esta Autoridad para examinar, por denuncia, la gestión administrativa en instituciones públicas, no incluye las actuaciones realizadas por funcionarios de las Juntas de Conciliación y Decisión del Ministerio de Trabajo, que conforme a la Ley 7 de 1975, que las crea, forma parte de la jurisdicción especial de trabajo.

Es dable destacar que la referida Ley 7 de 1975 regula el procedimiento de las Juntas de Conciliación y Decisión, estableciendo que es facultad de las partes llegar a un acuerdo, además de indicar que de no mediar acuerdo entre las partes se evacuarán las pruebas necesarias, a fin de tomar una decisión y cumplir con el principio de economía procesal. Dichas decisiones producen el efecto de cosa juzgada y no admiten reclamo alguno.

En consecuencia, esta Autoridad no puede iniciar un examen administrativo por los hechos denunciados por la señora [REDACTED] toda vez que ello excede las facultades o atribuciones determinadas en la Ley.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ADMITIR** la denuncia presentada por la señora [REDACTED] en contra de los servidores públicos del Ministerio de Trabajo [REDACTED] y [REDACTED]

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la denunciante, [REDACTED] de la presente Resolución.

**TERCERO: ADVERTIR** que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

**CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO** del Proceso AL-143-2020.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Artículo 299 de la Constitución Política.

Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
 Por: **MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR**  
 Directora General

EFA/OC/df